



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 24068/2018

(Juzg. N° 75)

**AUTOS: "RAVIOLO GABRIEL JULIO C/ GULLO LEOPOLDO BENITO Y OTROS
S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2021.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, llegan las presentes actuaciones a esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la codemandada Gabriela Fabiana Nallar el 26/4/2021 contra la resolución de fecha 21/4/2021 que rechazó el planteo de nulidad opuesto. En el caso, el juzgador consideró que la nulidicente no presentó instrumental alguna con entidad suficiente como para modificar el criterio de domicilio que se tuvo en cuenta al notificar la demanda.

Que, en primer término, cabe señalar que la nulidad es el medio técnico ideado por el legislador para que la parte afectada por alguna irregularidad y/o vicio procesal lo ataque pidiendo su subsanación y el cese de los efectos nocivos que tal acto irregular le causa.

Que, sentado ello, le asiste razón a la apelante: la prueba informativa dirigida al RENAPER de fs. 36 revela que el domicilio de Nallar Gabriela Fabiana a la época del traslado de la presente acción se encontraba ubicado en Ortiz de Ocampo 3188 Unidad 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la cedula de notificación bajo responsabilidad de la parte actora

Fecha de firma: 12/11/2021

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#32092099#309061221#20211112112954060

de fs. 62 fue dirigida a Ortiz de Ocampo 3188 Capital Federal. Por lo analizado, es evidente que la misma ha sido incorrectamente diligenciada porque no se ha especificado la unidad siendo este el lugar donde debía diligenciarse la cédula de notificación del traslado de demanda, violando así la garantía de derecho defensa en juicio del art. 18 CN (cfr. Pirolo, "Derecho Laboral", t. IV, p. 143; Falcón, "Tratado de Derecho Laboral", t. I, p. 387; CSJN, 29/9/00, "Cano Román c/ Suárez Freiría", DT 2001-A-102).

Que, en definitiva, la citada diligencia practicada en el domicilio de la cédula de fs. 62/63 no resulta válida teniendo en cuenta que el informado por el RENAPER a fs. 36 -organismo público- era el subsistente en el momento del traslado de demanda y el único válido, vinculante y oponible a terceros, teniendo en cuenta que el proceso consiste en una serie de actos diversos y sucesivos que, a pesar de su variedad y multiplicidad, deben integrar una sólida estructura pues existe una dependencia íntima entre ellos, ya que unos producen a los otros, los determinan, los complementan o los limitan y, en consecuencia, la nulidad de uno de ellos también afecta a los que dependen de aquél.

Que, también cabe aclarar que frente al rigorismo con que habitualmente se resuelven los incidentes de nulidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado doctrina tendiente a evitar ritualismo formales cuando el incidente de nulidad ha sido interpuesto para cuestionar el acto notificadorio de la demanda bajo responsabilidad de parte, señalando que -en tales supuestos- puede exculparse a la parte de la obligación de expresar el perjuicio sufrido y el interés que lleva a pedir

Fecha de firma: 12/11/2021

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#32092099#309061221#20211112112954060



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

tal declaración (CSJN, sent. del 30/10/80, "Prieto c/ Trinidad", Fallos 302:1262; sent. del 11/7/96, "Gomez c/ Hogar Geriátrico San Marcos de León SRL", DT 1996-B-2363) y que el perjuicio causado por la falta de notificación de la demanda se infiere por el solo incumplimiento de los recaudos legales que compromete la garantía de defensa en juicio como ocurre en el caso de autos, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído, y de ejercer sus derechos en forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (CSJN, sent. del 30/4/96, "Lebedinsky c/ Mociulsky, DT, 1996-B-2064; 20/8/96, "Esquivel c/ Santaya", DT, 1997-A-494; CNTr., Sala X, 13/10/09, "Benitez c/ Sanatorios y Clínicas Asociadas S.A.", DLSS, 2010-430). Esto sella la suerte de la cuestión debatida.

Que, por lo expuesto, corresponde: 1) Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 40 y actos posteriores; 2) Remitir la presente causa al Juzgado que sigue en orden de turno; 3) Costas en el orden causado y diferir la regulación de honorarios para el momento en que se resuelva la cuestión de fondo (cfr. art. 68 inc. 2 del C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto, **el Tribunal RESUELVE:** I) Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 40 y actos posteriores. II) Remitir la presente causa al Juzgado que sigue en orden de turno. III) Costas en el orden causado. IV) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se resuelva la cuestión de fondo.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Fecha de firma: 12/11/2021

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#32092099#309061221#20211112112954060

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

LUIS A. RAFFAGHELLI

JUEZA DE CAMARA

ANTE MI :

Fecha de firma: 12/11/2021

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#32092099#309061221#20211112112954060